MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 353-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 10 de abril de 2019.

VISTOS:

El Informe N° 119-2019-PPM/MPP, de fecha 27 de febrero de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 020-2019-PSC-UR-OPER/MPP, de fecha 11 de marzo de 2019, de la Unidad de Remuneraciones e Informe N° 361-2019-OPER/MPP, de fecha 18 de marzo de 2019, emitido por la Oficina de Personal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 27 de setiembre de 2017, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 40), en el Expediente N° 02235-2010-0-2001-JR-LA-02, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

" 3.4. Constituye pretensión del demandante, Jorge Miguel Villegas Albán, de acuerdo al petitorio de su demanda, obrante de folios 14 a 24, se ordene el pago por reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual ascendente a la suma total de S/.32, 625.57 (treinta y dos mil seiscientos veinticinco y 57/100); así como los intereses, costas y costos del proceso. Pretensiones que han sido estimadas en parte conforme a lo decidido en la sentencia objeto de apelación (...).

3.6. Por su parte, los agravios formulados por la parte demandante en su recurso de apelación se centran en lo siguiente: 1) Que el A quo para efectos de los reintegros remunerativos, equivocadamente excluye del cálculo de los beneficios sociales y reintegro de remuneraciones el bono de refrigerio y movilidad, 2) El A quo no ha tomado en cuenta que al no reconocérsele el pacto colectivo al actor, se configura la discriminación en tanto toda persona es igual ante la ley; 3) Que el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley 25593, establece que los convenios colectivos tienen fuerza vinculante, tanto para los nuevos como para los antiguos trabajadores, en todo caso si de las boletas del trabajador comparativo se consigna el pago del bono por refrigerio y movilidad, es decir, durante la vigencia del vínculo laboral del actor; y 4) En el caso del actor se ha configurado un trato salarial discriminatorio, pero tomando también como cálculo del mismo el rubro por concepto de refrigerio y movilidad que le corresponden. 3.7.(...), acerca de que la relación entre las partes es de naturaleza civil y no laboral, y que por lo tanto no le corresponderían los derechos peticionados, corresponde señalar que del mérito probatorio del Exped. 00732-2009-0-2001-JR-LA-02 que en calidad de prueba se acompaña, por sentencia firme, con

calidad de cosa juzgado, el órgano jurisdiccional ha definido que la relación entre las partes procesales ha sido de naturaleza laboral, correspondiéndole al demandante la aplicación del régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, sentencia que como se ha indicado tiene la calidad de firme con efectos de Cosa Juzgada en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; fundamentos por los cuales los agravios formulados por la demandada, deviene en infundados (...).
3.10. Por los fundamentos que anteceden, se llega a concluir que los agravios formulados por la demandada y la demandante en sus respectivos recursos de apelación no desvirtúan los fundamentos de la resolución expedida en primera instancia, por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada. (...).", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

"CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número 35, de fecha 11 de octubre del 2016, obrante a folios 300 a 308, que resuelve declarar: fundada en parte la demanda interpuesta por Jorge Miguel Villegas Landa contra la Municipalidad Provincial de Piura, sobre reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual. Ordena que la demandada pague al accionante la suma de Quince mil doscientos sesenta y dos con 82/100 nuevos soles (S/. 15,262.82); por los conceptos de reintegros de remuneraciones; más intereses legales. Fundado el extremo de nivelar las remuneraciones del demandante con los homólogos propuestos en su escrito de demanda Félix Cango Calle y José Namuche Chanduví. Improcedente el pago de costos y costas del proceso".

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante Informe N° 119-2019-PPM/MPP, de fecha 27 de febrero de 2019, informó que el Segundo Juzgado Laboral Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 41 con fecha 16 de mayo de 2018, en el Expediente N° 02235-2010-0-2001-JR-LA-02 (Laboral Ordinario),. seguido por don **JORGE MIGUEL VILLEGAS ALBAN,** requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 361-2019-OPER/MPP, con fecha 18 de marzo de 2019, señaló se gestione la emisión de la Resolución de Alcaldía, donde se autorice a la Oficina de Personal proceda a nivelar al demandante **JORGE MIGUEL VILLEGAS ALBAN** a S/ 2,447.36 (Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete con 36/100) soles mensuales conforme a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 19 y 20 de marzo de 2019 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de don **JORGE MIGUEL VILLEGAS ALBAN,** en forma similar a su comparativo don Félix Cango Calle, a S/ 2,447.36 (Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete con 36/100) soles mensuales; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente judicial. N° 02235-2010-0-2001-JR-LA-02.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE